

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 235.

LUNES 23 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso a catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Castro y Serrano, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso a catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar a D. Manuel Prieto y Prieto.

Dado en San Ildefonso a catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

El Gobernador superior Capitan general de Filipinas participa con fecha 26 de Julio último que no ocurría novedad en aquel Archipiélago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las facciones reunidas de Galindo, Sales, Riolo y Roher han sido completamente derrotadas en las inmediaciones de Cati (Castellón) por la columna mandada por el Teniente Coronel del segundo batallón del regimiento infantería de Granada D. Vicente Serrano, compuesta de 400 hombres de infantería, 44 de la Guardia civil y seis caballos, causándoles 41 muertos entre ellos los cabecillas Galindo y Roher, y el Presbítero Ballester, Cura de Esilda, muchos heridos, y haciéndoles varios prisioneros. En su dispersión y precipitada fuga ha dejado en poder de nuestras tropas la facción derrotada sobre 4.000 cartuchos, nueve armas de fuego, sables, muchas botas, mantas, equipajes, correspondencia y provisiones.

El Capitan de la Guardia civil Mendoza logró alcanzar en Benasal (Castellón) parte de la facción rezagada en aquel pueblo, la cual hostilizó con disparos, haciéndose fuerte en algunas casas a la columna que la perseguía; pero atacada con la mayor decisión por esta, fué puesta en precipitada fuga, dejando en las calles y cascos cuatro muertos, tres heridos y dos prisioneros, habiendo tenido por nuestra parte tres heridos graves.

Los restos de las facciones del distrito militar de Valencia siguen muy perseguidos, presentándose todos los días a indulto, y haciéndose prisioneros por las columnas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la Libertad.

El Gobernador militar de Ciudad-Real participa que, según partes que ha recibido, el cabecilla Sabariego con 50 hombres a caballo había aparecido de nuevo hacia Fernán-Caballero. Inmediatamente se destacaron varias columnas en su persecución. Esta noticia necesita, sin embargo, ser confirmada.

Las fuerzas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la Libertad están dando cada día mayores pruebas de actividad, decisión y entusiasmo. Hasta las dos y media de la madrugada no ocurría novedad en el resto de la Península.

Por orden fecha de ayer se ha concedido el grado de Coronel al Teniente Coronel del regimiento infantería de Granada, núm. 34, D. Vicente Serrano y Calleja, en recompensa del mérito que contrajo derrotando y dispersando el día 21 del actual en el campo de Cati, con la columna de su mando, a las facciones reunidas de Galindo, Sales, Riolo y Roher.

Con la misma fecha ha sido promovido al empleo de Comandante el que lo era graduado Capitan del regimiento infantería de la Princesa D. Manuel de la Canal y Gonzalez, en recompensa del mérito que contrajo y servicios que prestó sorprendiendo y derrotando la facción de Polo en los Palacios de la Dehesa de Torroba en la mañana del 18 del actual.

Con la propia fecha se ha concedido el empleo de Teniente de ejército al que lo era graduado Alférez de la Guardia civil D. José Hernández Díaz, en recompensa de la espontaneidad y decisión con que, a marchas forzadas y sin preocuparse del número, se lanzó a perseguir las facciones reunidas en el Burgo de Osma con sólo 29 hombres.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 21 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. Antonio Guzman y Leon con D. Miguel San Martín sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio de Guzman y D. Miguel de San Martín otorgaron una escritura en la ciudad de Jaén a 1.º de Agosto de 1863, en la que dijeron que Guzman adeudaba a San Martín y a D. José María Parras, procedentes de préstamos, 24.000 duros, en garantía de los que la tenía hipotecados diferentes bienes raíces, y entre ellos el cortijo llamado de la Iglesia con los hatos y tierras que les eran anejos, que había adquirido del Estado, y por el cual y algunas otras tierras de igual procedencia estaba adeudando a la Hacienda 107.433 reales 40 céntimos, de plazos vencidos, para cuyo pago se le estaba siguiendo expediente de apremio, que necesariamente había de redundar en perjuicio de ambos por no poder pagar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, lo que vez que se había ausente a San Martín de la demanda en los términos en que había sido propuesta, sin dar a entender

ganados, barbechos, paja y alpatanas que tenía en el cortijo, que enumeró con expresión de su valor, que ascendía en junto a 434.800 rs., y los granos de todas especies, sin perjuicio respecto a estos de la formalización a que estuvieran sujetos en el expediente de apremio; y conforme en ello San Martín, formalizaban el contrato con las condiciones siguientes:

1.º Que Guzman cedía con renuncia de cualquiera beneficio que como labrador le competiera, de cuyo derecho jamás usaría y San Martín aceptaba, los ganados, barbechos, paja y alpatanas de que se había hecho mérito por los valores que se detallaban, que hacían a una suma en cantidad 134.800 rs., sin perjuicio que este valor era el que se había presupuestado para fijarlo como base de este contrato; pero que debería rectificarse, tanto con relación al número de reses y demás cosas objeto de la cesión, por el inventario que de todo ello se formaría de acuerdo de ambos otorgantes y que autorizarían por duplicado, cuanto por el aumento o disminución de valores que resultase al verificarse la enajenación de todos esos bienes, y que tendría lugar con la intervención del cedente y del cesionario o de las personas que nombrasen respectivamente siendo también objeto de la cesión, y con la misma intervención, los granos que de todas especies se recolectasen en aquella cosecha en el expresado cortijo si el estado del expediente de apremio de que se había hecho mención lo permitía respecto a dichos granos:

2.º Que San Martín atendería en todo aquel mes y en el inmediato de Setiembre al pago de los plazos vencidos que adeudaba Guzman por dicho cortijo y otras fincas a la Hacienda, y cuyo descuberto se había designado, quedando por consiguiente en la facultad de San Martín disponer de dichos bienes con la intervención referida:

3.º Que al terminarse la venta de ellos y el pago a la Hacienda de los descubiertos de que se trataba se formalizara una liquidación general de lo que realmente importasen los bienes cedidos y de lo que hubiera satisfecho San Martín por cuenta de Guzman; y si resultase algún sobrante, se consideraría el que fuera por cuenta de lo que adeudaba Guzman a San Martín; y en el caso de que faltara algo, sería crédito más a favor de San Martín y en contra de Guzman.

Y 4.º Que desde aquel día y para los efectos de aquel contrato transmitía Guzman a favor de San Martín el dominio pleno de todos los bienes objeto de la cesión, la cual no limitaba ni modificaba en ningún sentido los derechos de San Martín y de Parras respecto a sus créditos contra Guzman, puesto que podrían usar de las acciones que les competieran conforme a las escrituras de dichos créditos:

Resultando que instruido en efecto en 1863 en la Administración de Derechos y Propiedad del Estado de la provincia de Jaén expediente de apremio y ejecución contra D. Antonio Guzman por la cantidad de 407.433 rs. 40 céntimos, importe de plazos vencidos de varias fincas rematadas a su favor, propuso en 2 de Agosto de dicho año D. Miguel de San Martín a la Administración su garantía personal para el pago en dos plazos iguales de dichos descubiertos, realizable el primero en fin de aquel mes y el segundo en todo el de Setiembre siguiente, en cuyas fechas se podrían enajenar por el exponente los bienes objeto de la cesión que había hecho a favor, sin las pérdidas que eran consiguientes si se verificaba por la vía de apremio; y que además de esta garantía personal la prestaba también constituyéndose depositario de los bienes objeto de la cesión, con obligación de responder de su importe en los dos plazos indicados hasta cubrir los descubiertos de Guzman; proposición que aceptó la Administración y aprobó el Gobernador civil:

Resultando que D. Antonio Guzman estableció en 18 de Abril de 1866 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que D. Miguel San Martín no había presentado en tiempo la cuenta justificada de que se había obligado: que el cargo que le resultaba por la venta de los bienes cedidos ascendían a 432.787 rs. 80 céntimos, que debían aplicarse, según lo convenido, a compensar y pagar los créditos que tenía San Martín contra Guzman; pero que teniendo enabulado por ellos juicio ejecutivo, no se había prestado a la liquidación para evitar la compensación capitulada: que por ello, si al decidirse este pleito hubiese cobrado por dicha ejecución todo su capital, intereses y costas, debería condonarse a que pagase Guzman el capital que le adeudase, con la pérdida de dichos intereses y costas, y con los daños y perjuicios inferidos con la ejecución; y que siendo propio de la naturaleza del juicio ejecutivo que sus resultados puedan someterse a la acción ordinaria, y en ella subsumirse lo acordado, con los perjuicios inferidos, aquella demanda llevaba este doble carácter por la base 3.ª de la escritura que la motivaba; y que en su virtud suplico que se condenase a D. Miguel San Martín a pagarle los 432.787 rs. 80 céntimos, con los deducidos, que justificase tener satisfecho su cuenta, y a cargo de D. Antonio Guzman, compensándose el líquido que resultase en definitiva como parte de los créditos de que era acreedor San Martín; y en el caso de que los hubiera hecho efectivos, tanto el principal como intereses y costas, por la vía ejecutiva, se le restituyera íntegramente y cuanto por esos conceptos hubiera cobrado, con la indemnización de daños y perjuicios, y además el interés del 15 por 100 desde el día que percibió el dinero; y que por su morosidad debería tenerse sus sumas recibidas por cantidad cobrada al demandante en idéntico caso, ó en su defecto el interés legal, sin que hubiera duplicación en los que iban pedidos, con las costas al demandado:

Resultando que D. Miguel San Martín impugnó la demanda alegando que la estipulación había quedado relajada por la voluntad tácita de las partes por no haberse entregado los objetos de la labor por inventario y aprecio como se había capitulado determinadamente: que no debiendo ser responsable dentro de los términos de la escritura, sólo tendría que exponer el paradero de las cantidades que hubiera recibido, no pudiendo exigirse cuentas por sumas que nunca habían entrado en su poder, ni de la disminución de valores respecto al exagerado presupuesto que se había hecho para la llamada cesión: que la liquidación de cuentas había sido un deber recíproco de ambas partes, habiéndolo reconocido así en la liquidación amistosa que habían practicado en 31 de Octubre de 1863, si bien no la habían autorizado, en la cual había resultado un adeudo a favor del demandado habiendo tenido sus sumas recibidas por este su legítima aplicación en pagos hechos por cuenta y con conocimiento del actor; y que por lo tanto el contrato que en un principio se había pensado llevar a cabo, de cesión de los efectos de labor, había caído virtualmente por olvido de todas las condiciones esenciales, y con una novación implícita los interesados lo habían limitado a la entrega de 61.000 y más reales a D. Miguel San Martín para pagar ciertos créditos que pesaban sobre D. Antonio Guzman, entre ellos parte del de la Hacienda, como lo habían puntualizado escrupulosamente:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Granada la revocó en 3 de Octubre de 1868 absolviendo a D. Miguel de San Martín de la demanda en los términos en que había sido propuesta, estableciendo como fundamento que por parte de D. Antonio Guzman no se había justificado cual debiera que el demandado, por virtud de la escritura que ambos otorgaron en 1.º de Agosto de 1863, le adeudase la cantidad que reclamaba en su demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La condición 3.ª de la escritura de 1.º de Agosto de 1863, por la que D. Miguel de San Martín tenía la obligación de rendir al recurrente cuenta justificada de sus actos:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que terminantemente previene no puede eludirse por los mandatarios la obligación de presentar sus cuentas y abonar los saldos que las mismas arrojen:

3.º La doctrina legal aceptada por las leyes, de que todo el que maneja cosas ajenas debe rendir cuentas, y más aun si a ello le obliga el cumplimiento de pactos ó escrituras públicas y solemnes:

que otro recurso quedase al demandante para obtener la liquidación de cuentas y el pago del saldo que solicitaba:

Y 5.º La ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, la escritura de 1.º de Agosto de 1863, y la doctrina jurídica de que el contrato es ley entre los que le celebraron; por que siendo innegable que el demandado había recibido cantidades considerables por cuenta del recurrente, no bastaría, aunque fuese cierto, la consideración de que no se debieran los 432.000 rs. reclamados para dejar de condenar a San Martín, con abono de lo que constare tener recibido en tal concepto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la Sala sentenciadora ha establecido como fundamento de su fallo que D. Antonio Guzman no ha justificado cual debía que el demandado por virtud de la escritura que ambos otorgaron en 1.º de Agosto de 1863 le adeudase la cantidad que reclama en su demanda, apreciando por ello el resultado de la prueba testifical que obra en los autos, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que siendo la demanda la de que se condene al demandado al pago de una cantidad determinada, y fundándose la sentencia absolutoria en la falta de prueba por parte del demandante, son inaplicables al caso de autos lo estipulado en la condición 3.ª de la escritura de 1.º de Agosto de 1863, lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la doctrina legal y la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que en apoyo del recurso se citan en el primero, segundo, tercero y quinto motivo de casación:

Y considerando, en cuanto al cuarto, que la sentencia de cuya casación se trata no infringe la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que en él se cita, porque la absolución de la demanda, aunque con el innecesario aditamento de en los términos propuestos, ni aplaza, ni dilata, ni niega la resolución de las cuestiones debatidas en este pleito; antes las resuelve todas, no siendo propio de la sentencia expresar el recurso que quedase al demandante para obtener la liquidación de cuentas, que es el fundamento alegado en este motivo de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Antonio Guzman y Leon, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, a 21 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Enrique Rivera Llopis con D. Manuel Basarrate y con el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por Rivera contra la sentencia que en 13 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Enrique Rivera pretendió en escrito de 25 de Junio de 1868 para demandar al Procurador D. Manuel Basarrate sobre rendición de cuentas que no contaba con los medios necesarios para su subsistencia, por lo cual en otro litigio que había seguido con el Marqués de Villanueva de la Sagra había obtenido el beneficio de pobreza; y que si no se considerase esto suficiente, se le recibiera la declaración de pobreza:

Resultando que el demandado a Rivera Procurador de oficio, impugnó Basarrate y el Ministerio fiscal la pretensión de pobreza mientras no la acreditase en debida forma; y que recibido el incidente a prueba por término de ocho días, transcurrieron sin que se articulase ninguna:

Resultando que el Juez de primera instancia negó a Rivera la defensa por pobre, condenándole en las costas y al reintegro del papel; y que remitidos los autos a la Audiencia de esta capital por virtud de la apelación que interpuso, practicó en ella prueba testifical para acreditar que con motivo de los pleitos que se había visto obligado a seguir le habían sido embargados sus bienes:

Resultando que confirmada con las costas por la Sala segunda de dicha Audiencia en 13 de Julio de 1868 la sentencia apelada, interpuso Rivera recurso de casación citando como infringidos el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Octubre de 1861:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que los Tribunales solamente pueden declarar pobres para litigar con los beneficios consiguientes a los que acrediten debidamente hallarse en alguno de los casos señalados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que D. Enrique Rivera no practicó en primera instancia prueba alguna con aquel indispensable propósito, y que la testifical que en la segunda ha suministrado ha sido insuficiente para acreditar, según la apreciación que en uso de sus facultades y sin impugnación por la parte recurrente ha consignado la Sala sentenciadora:

Considerando, en su virtud, que esta no ha infringido el mencionado artículo ni la doctrina establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Octubre de 1861, relativa a un caso enteramente distinto del presente, y en que el interesado había acreditado documentalmente su pobreza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Enrique Rivera, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo a la ley; y devuélvase los autos a la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. de Arrieta.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo García.

Contestaciones de los Prelados a la circular de 5 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Excmo. Sr.: En el día 11 de este mes ha llegado a mis manos el decreto expedido por S. A. el Regente del Reino en 5 del mismo, que V. E. se ha servido remitirme.

Por el correo de antes de ayer dirigí a V. E. una comunicación dando cumplimiento a los dos primeros artículos de aquella disposición; y hoy, en ejecución de los demás extremos que abraza, acompaño a la presente, copia literal de la pastoral exhortación que con arreglo al art. 3.º y objeto que en él se expresa, se está imprimiendo para que circule con mayor celeridad por esta vástima diócesis.

Hecho esto, V. E. me permitirá que con todo el respeto debido a su alta investidura, pero a la vez con la santa libertad que siempre han usado los Prelados de la Iglesia al dirigirse al Gobierno de la Nación, exponga con ingenuidad el juicio que me ha

merecido el enunciado decreto, y las observaciones que me ha sugerido su lectura.

En el preámbulo que le precede se asientan hechos injustificados que por su generalidad lastiman el buen nombre, no de determinados individuos, sino de la clase respetabilísima del clero. No tengo la misión de vindicarlo de tales imputaciones; pero tengo el deber de manifestar a V. E. que en la diócesis que me está encomendada, y se compone de más de 4.100 parroquias, no ha habido levantamiento, ni sacerdote alguno ha trocado su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra. Antes bien el clero de esta diócesis, con no pequeño consuelo de mi alma, está ofreciendo el espectáculo admirable de llenar con exactitud y abnegación los penosos deberes de su ministerio, sin que hayan sido para retrasarlo de su cumplimiento las privaciones a que se ve reducido por el atraso de ocho meses en que se halla en el percibo de su legítima asignación.

Esto en cuanto al preámbulo del decreto. Por lo que hace a su parte dispositiva, faltaría a mi deber si dejara de significar a V. E. que el art. 3.º afecta al decoro y dignidad de los Prelados, y amengua los derechos de la Iglesia por la forma en que está redactado.

Jamás, ni aun en los tiempos del más exagerado regalismo, dictaron nuestros más poderosos Monarcas órdenes ni decretos prescribiendo actos del ministerio pastoral. Reconociendo su incompetencia para legislar acerca de su ejercicio, se sirvieron de la conocida fórmula de ruego y encargo al dirigirse a los Prelados; y hoy con doble motivo debían estos esperar de V. E., después de la explícita y terminante declaración hecha por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la exposición al decreto de 6 de Diciembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por consiguiente con el de V. E. que lo era a la sazón de Fomento, en la que consignaba que «la Iglesia tiene una jurisdicción propia y esencial, concedida por Jesucristo a los Apóstoles y a los Obispos sus sucesores, que la ejercen, no sólo sobre los eclesiásticos, sino también sobre todos los fieles, cuya jurisdicción sana no puede ser menoscabada ni restringida, y la Iglesia continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador, y la han regulado los cánones en su ejercicio».

Doloroso es por tanto observar que, abandonada la antigua práctica, se invada esta jurisdicción mandando cosas y exigiendo actos del ministerio pastoral en forma inusitada por lo imperiosa, y hasta marcando el plazo determinado, y otras circunstancias con que ha de cumplirse el mandato.

Al inculcar, pues, una vez más el deber de la obediencia a las Autoridades constituidas, como sin excepción alguna lo he hecho antes de ahora con repetición, debo dejar consignado que lo hago sin perjuicio de la independencia de mi ministerio, y sin que por eso se entienda que reconozco en el poder temporal facultades para regular su ejercicio. Sensible me es, Excmo. Sr., hacer esta declaración; pero V. E. no podrá desconocer que, aunque cuestión al parecer de forma, encierra la gravísima del principio de la independencia y libertad de la Iglesia, que es su savia y su vida.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Agosto de 1869.—A. Arzobispo de Burgos.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ARZOBISPADO DE BURGOS.—Nos el Arzobispo de Burgos.—A nuestro venerable clero y amados diáconos, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

En todo tiempo, oportuna é importunamente, tenemos el deber de anunciar las verdades del Evangelio, que es nuestra ley, y recordarnos los ejemplos de los Santos, que son nuestros modelos, para arreglar a una y a otros nuestra vida y conducta práctica. Pero aun cuando así no fuera, el solo temor de nuevas perturbaciones en el orden social, el solo peligro que en nuestra querida patria se altere la paz, bien inestimable y precioso y elemento indispensable para la pública prosperidad, es motivo bastante poderoso para inducirnos a dirigimos nuestra voz siempre paternal é inspirada por el más ardiente anhelo de vuestro bien.

Las saludables máximas de nuestra religión de paz y amor son de todos tiempos, lugares y ocasiones; y como abarcan todas nuestras obligaciones religiosas, morales y sociales, no nos cansaremos de recordárselas, segun de que de su puntual observancia depende el buen orden y la felicidad de las familias, pueblos y naciones, y de su olvido la intranquilidad y los males que nos rodean.

La religión es el más firme sosten de la sociedad, y con razón se ha dicho que el mejor cristiano es el mejor ciudadano. Nuestros padres en la fé, los primitivos fieles son un ejemplo patente de esta verdad. Cristianos fervorosos, cumplieron con escrupulosa exactitud los deberes y aun los consejos impuestos ó recomendados por la religión; pero buenos, pacíficos y virtuosos ciudadanos, llenaban también las obligaciones que les imponía la sociedad, y teniendo muy presente el mandato de Jesucristo, tantas veces inculcado por los Apóstoles, rendían el tributo de su respeto y sumisión a las Autoridades constituidas, ora se llamasen Nerones y Domicianos, ora Constantinos y Teodosios.

Atentos sólo a reverenciar en los superiores las potestades ordenadas por Dios para el bien común de la sociedad, jamás fueron infieles ni a los que llenos de piedad les colmaban de favores, ni a los que poseídos de furor y odio hacían la fé del Crucificado les arrastraban al tormento y al suplicio; conducta admirable, que debiéramos siempre tener a la vista!

En más de una ocasión, durante el corto tiempo que nos hallamos entre vosotros, os hemos inculcado estos mismos deberes. La ley divina, cuyo cumplimiento es indispensable para merecer el cielo, os hemos dicho, abraza muy sabiamente todas las obligaciones, así las que son propias de cristianos como las que van anejas a nuestra calidad de miembros de la sociedad y de la familia; y unas y otras parten del Divino Legislador, que quiere que nos santifiquemos y obremos nuestra salud, no sólo por la observancia de los mandamientos de la ley de Dios y de su Iglesia, sino también por la de las leyes del Estado y cumplimiento de los deberes del puesto ó cargo que la Providencia nos ha colocado. Así que las obligaciones de nuestra condición social vienen a formar una parte integrante de las que nos prescribe la religión, y en su práctica y cumplimiento consiste la perfección cristiana. En otra ocasión solemne, recordándonos la doctrina que siempre ha enseñado la Iglesia en orden a la obediencia y sumisión a las Autoridades constituidas, os decíamos: «Os exhortamos a que tengáis siempre presentes estas sublimes y saludables máximas de nuestra religión: procurad todos grabaros indeleblemente hasta en los ánimos de los más rudados é ignorantes, inculcando sobre todo la fiel observancia del precepto del Apóstol, sin la cual no es posible el orden en las familias, en los pueblos ni en las sociedades. Allí donde falta la sumisión a la Autoridad no puede haber más que desorden, anarquía y confusión».

Aunque en esta dilatadísima diócesis reina la tranquilidad, y esperamos de vuestra sensatez y religiosidad que continuareis dando pruebas de amor al orden y de respeto a las Autoridades, las circunstancias actuales nos obligan a predicar y repetir lo que siempre hemos dicho y repetido en nuestro deseo de evitar los horrores de las turbulencias domésticas y las luchas intestinas. Paz, orden, respeto y obediencia a la Autoridad constituida ha sido y será siempre la divisa de nuestro ministerio pastoral. Que reinen en todos los espíritus la religión y la moral; que el deber no sea una palabra vana entre nosotros; que se acate a la Majestad de Dios y a la Autoridad humana, que es su emanación; que cese la discordia y se restablezca el imperio de la caridad con pureza y con lazo fraternal, es el objeto incesante de nuestras oraciones al Señor.

Y vosotros, muy amados hermanos en el Sacerdocio, conocida nos es vuestra mansedumbre y la paciencia y abnegación con que, a pesar de vuestras privaciones,

procurais llenar vuestra misión de paz y de amor. Continúa observando esta conducta tan digna de elogio, y con vuestra palabra y ejemplo encendido entre los fieles el fuego de la caridad, que les haga mirarse siempre, no como enemigos implacables, sino como conciudadanos y hermanos, llamados a amarse y a hacerse bien recíprocamente. En medio de las disensiones políticas que dividen por desgracia a nuestra infortunada patria, mostrémosnos siempre como continuadores de la misión de Jesucristo, que, manso y humilde de corazón, derramó por sus enemigos su preciosísima sangre. No identifiquemos con intereses políticos al catolicismo, ni le enerramos en el estrecho espacio donde no cabe su inmensa amplitud: sobre la política está la religión, y sobre los pueblos y los Reyes está Dios. Las opiniones se cambian y modifican; pero la Iglesia de Jesucristo, ni pasa, ni desaparece, y durará hasta la consumación de los siglos. Recordad las instrucciones que os dimos en nuestra primera carta pastoral; pero muy particularmente la necesidad de «portaros con mucha paciencia en medio de las tribulaciones, no dando motivo para que sea vituperado nuestro ministerio, y de mostraros como modelos de buenas obras y dechados de puras costumbres» para que se confundan y avergüencen nuestros adversarios no teniendo nada malo que decir de nosotros.

El Señor inspire y arraigue en el corazón de todos nuestros fieles los sentimientos que una vez más les inculcamos y recomendamos por la presente exhortación, para que, prevaleciendo la razón y la justicia sobre las malas pasiones, gocen sin turbación de la dicha y tranquilidad a que es posible aspirar en la tierra con la bendición del cielo y la que amorosamente damos a todos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Dada en nuestro palacio arzobispal de Burgos a 14 de Agosto de 1869.—Anastasio, Arzobispo de Burgos.—Por mandato de S. E. I. el Arzobispo mi señor, Licenciado Nicolás Marquese, Secretario.

Los Sres. Párcos y Ecomóns leerán esta carta pastoral en el ofertorio de la Misa del primer día festivo.

Es copia literal de la que se está imprimiendo. Burgos 16 de Agosto de 1869.—Anastasio, Arzobispo de Burgos.

ARZOBISPADO DE GRANADA.

Excmo. Sr.: El día 13 del actual recibí directamente de ese Ministerio el decreto expedido en 5 del mismo por S. A. el Regente del Reino en vista de lo propuesto por V. E., de acuerdo con el Consejo de Ministros; y prescindiendo por completo en circunstancias tan difíciles y apremiantes de toda cuestión de forma, paso a contestar desde luego a los varios extremos que abraza, con toda la consideración y respeto que se debe justamente al Gobierno supremo de la Nación y a V. E. como miembro suyo, y dejando a salvo los sagrados derechos, el honor é independencia de mi dignidad y ministerio pastoral.

Confieso en verdad, Excmo. Sr., y ¿para qué ocultarlo? que la atenta lectura del referido decreto y de la exposición que le precede ha causado honda pena en mi corazón de Sacerdote y de Prelado, al ver puesta en espectáculo y tan severamente inculpada en un documento público la alta y respetabilísima clase a que tengo la honra inmerecida de pertenecer; sin que por eso deje yo de reprobar como V. E. cualquier abuso de ministerio, cualquier exceso más ó menos punible que hayan cometido y puedan cometer algunos de sus individuos.

Comprendo bien que V. E. y el Gobierno todo hayan visto con verdadero pesar el triste espectáculo de algunos clérigos puestos en armas, «trocando al noble figura del Sacerdote católico en paladín de mundanales intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra...» Esto lo lamenté y reproché desde que lo supe con profundo disgusto; esto lo lamentamos y reprobamos todos, como lo lamenta y reprueba la Iglesia, la cual quiere que sus sacerdotes y ministros vivan alejados del ejercicio y estruendo de las armas, y considera y tiene como irregular para recibir los órdenes sagrados y para ejercer los recibidos, a los que hayan derramado ó contribuido directamente a que se derrame la sangre de sus hermanos, y esto aunque sea en guerra justa y para vindicación de la justicia, fuera del caso de la propia defensa.

Pero bien, Excmo. Sr.: ¿cuántos son los sacerdotes que, olvidando su misión de paz y mansedumbre evangélica, han trocado el traje del clérigo por el uniforme militar, las armas de la milicia espiritual por las de la milicia terrena, las luchas y batallas de la causa de Dios por las luchas y batallas de la causa del hombre? ¿Cuántos son los clérigos que hasta de ahora han empuñado las armas, y se han alzado en son de guerra en toda España?... ¿Será una docena? ¿Serán dos, que no parece sean tantos, según los datos y noticias de la prensa, los que realmente han tomado y hecho armas contra la situación actual?... Y aun cuando lleguen a este número, ¿qué son, ni qué significan una ni dos docenas de sacerdotes guerreros entre más de cuarenta y tres mil sacerdotes pacíficos y obedientes, que tienen hoy a su cargo el servicio de nuestras iglesias de España?... Claro es que estos pocos, que están en la proporción insignificante de 12, de 20, de 30, a la de 43.000, no pueden ni deben inferir agravio alguno al numeroso y respetabilísimo clero español, del que son una mínima excepción, así como no se reputa que lo inferían a las demás clases del Estado las defecciones de algunos de sus individuos.

En vista de lo cual no extrañará V. E., en su rectitud y buen sentido, el que haya leído con pena lo que se dice al principio de dicha exposición, a saber: «que una respetable clase del Estado enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia...» Bien es verdad que procura atenuarse algún tanto la inculpación general que se hace a la clase del clero con la frase de *no toda por fortuna*; pero esta misma atenuación parece confirmar más y más que la clase del clero en general enciende la tea de la discordia con ardor inusitado y criminal empeño, y que sólo alguna pequeña parte es la que deja de hacerlo, cuando sucede cabalmente todo lo contrario. Los clérigos que con las armas en la mano se han lanzado al campo de batalla ó se han declarado ostensiblemente en abierta oposición contra el Gobierno son poquitos en número, y son docenas de millares los que no han seguido ni piensan seguir tan azaroso camino: estos son la regla común y general; aquellos una mínima excepción, que la robustecen y confirman en vez de destruir.

Y aunque ya he dicho y repito a V. E. que yo repruebo y he reprobado siempre en tesis general el que los clérigos hagan armas contra nadie, séame permitido, Excmo. Sr., decir algunas palabras de justificación, si no de los que hayan verdaderamente delinquido, de la respetabilísima clase a que me glorio pertenecer: palabras que someto gustoso al recto juicio de V. E., y que de cualquier modo que las aprecie no dejará de escucharlas como generoso y caballero.

En circunstancias tan difíciles y azarosas como las presentes; cuando el clero ve negada la verdad de nuestra santa religión y despreciada por muchos la autoridad de la Iglesia; cuando ve la activa propaganda que se está haciendo en todas partes de la herejía y de la impiedad, hasta en las puertas de nuestros mismos templos; cuando ve escarnecidos de palabra y por escrito los misterios más augustos y los ritos más venerandos del catolicismo, y negada la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo y la pureza virginal de Nuestra Señora Madre, y la inmortalidad del alma, y hasta la existencia de Dios; cuando el

clero se ve diariamente denigrado y calumniado en todo el orden de su jerarquía por cien y cien producciones de la prensa; cuando se ve, en fin, coartado en algunas de sus funciones, desatendido en sus temporalidades en muchas diócesis, como V. E. sabe, y en más de una ocasión insultado y maltratado en sus personas; cuando estas y otras cosas ve el clero, como las ve y observa todo el mundo, sin que sea ni ánimo inculpar por ellas al Gobierno ni justificar lo que sea de suyo injustificable, no es de extrañar, Excmo. Sr., cualquiera resolución precipitada en algunos clérigos menos reflexivos, que no por que lo sean dejan de ser hombres impresionables y sujetos al error de la pasión y el sentimiento; así como por estas mismas cosas brilla más la mansedumbre y resplandece mucho más la actitud digna, pacífica, obediente, sumisa, resignada y evangélica de la inmensa mayoría del clero español, digna ciertamente de todo encomio y alabanza.

Por lo que hace al clero de mi Arzobispado de Granada, y contentando ya directamente a los artículos del citado decreto de S. A., tengo el honor de manifestar a V. E. que en esta archidiócesis no ha habido ni hay eclesiástico alguno que haya abandonado su residencia canónica ni la iglesia a que estuviese adscrito, para lanzarse a combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes, ni que se haya manifestado notoria y ostensiblemente desafecto y contrario al Gobierno, y que por lo tanto no ha habido ni hay necesidad alguna de adoptar pública ni privadamente medida canónica de ninguna especie por semejante motivo.

Por el contrario, la conducta pública del clero de mi diócesis; su asiduidad y constancia en los trabajos de su ministerio; su respeto y obediencia a las Autoridades, y su paciencia y mansedumbre en las actuales circunstancias, son ejemplares y notorias. A pesar de verse injustamente postergado hace ya mucho tiempo a las demás clases activas y pasivas en el cobro de sus haberes respectivos, y de la escasez y penuria a que se ve reducido por este motivo, sin que le valgan disposiciones legales ni reclamaciones oficiales y extrajudiciales que se han hecho y hacen con frecuencia; a pesar de haber disminuido por notablemente las obviaciones parroquiales y los derechos de estola y de hallarse todavía invadidas muchas parroquias de la diócesis de terribles calamidades tifoides, de las que han sido varios atacados y muerto víctimas algunos; a pesar, en fin, de haber sufrido en más de una ocasión calumnias, vejaciones, insultos y malos tratamientos, ninguno ha abandonado su puesto de honor hasta de ahora; ninguno ha dejado de dispensar con el posible esmero los auxilios y consuelos de su ministerio al rico y al pobre, al sano y al enfermo; ninguno ha faltado a la Autoridad, ni se ha rebelado, ni hecho armas contra nadie, ni he recibido quejas serias y fundadas de que haya abusado en ningún sentido de su sagrado ministerio.

Pero a la vez que tengo una satisfacción en manifestar esto a V. E., no puedo menos de indicarle que si al clero no se le nivela pronto con las demás clases activas en el cobro de sus asignaciones; si ve que para él no valen ni se aplican los muchos decretos y disposiciones que se han dado aun recientemente sobre la materia, ni se le cumplen las solemnes promesas que se le han hecho en muchas ocasiones; si ven los pueblos que, pagando en sus contribuciones ordinarias la parte relativa al culto y clero, no se aplica con puntualidad a estos objetos, nuestra situación se hará de día en día más precaria e insostenible, se aumentará en el clero y en el pueblo el descontento, y no será extraño que algunos sacerdotes, que están viviendo ya de fiado y de limosna, se vean en la precisión de abandonar sus puestos y aun de cerrar las iglesias, con el trastorno y gravísimas consecuencias que V. E. puede calcular fácilmente.

Finalmente, lo que S. A. el Regente del Reino y V. E. desean y encargan a los Prelados en el artículo 3.º del enunciado decreto, a saber: que exhorten al pueblo a obedecer a las Autoridades constituidas, he procurado hacerlo y lo haré siempre por deber, porque así nos lo enseñaron Nuestros Señores Jesucristo y sus Apóstoles, y porque así lo he enseñado y recomiendo constantemente a la Iglesia católica.

De simple Sacerdote y de Prelado, de palabra y por escrito, predicando y exhortando pública y privadamente, siempre que se ha presentado ocasión oportuna, he inculcado eficazmente, tanto al clero como al pueblo, el respeto, sumisión y obediencia a las Autoridades y poderes temporales constituidos, y a todas sus leyes y disposiciones, mientras no sean contrarias a las de Dios y su Iglesia; y cabalmente dos días antes de recibir la comunicación de V. E., con motivo de cierto desagradable suceso ocurrido en esta capital, expedí una circular-manifiesto en que expuse mi conducta pastoral conforme a esta doctrina evangélica, y la propuse a la imitación de mi clero, que también por su parte la tiene bien sabida y practicada; manifiesto que publiqué en mi *Boletín eclesiástico*, del que tengo el honor de acompañar un ejemplar, y que para mayor publicidad, y para que llegase a conocimiento de todo el pueblo, procuré que se insertase en los periódicos de esta capital, y lo remití además al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma; y todavía quedará más y más inculcada esta doctrina al dar cuenta a mi clero y a mi pueblo de la presente comunicación.

Ruego a V. E. que al dar cuenta a S. A. el Regente del Reino de cuanto dejo expuesto le haga presentes mis profundos respetos y le manifieste los vivísimos deseos que abriga mi corazón de que en todas las cuestiones religiosas y eclesiásticas haya siempre el mejor acuerdo y armonía entre ambas potestades para bien de la Iglesia y del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Granada 17 de Agosto de 1869.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ARZOBISPADO DE GRANADA.—Algunos desagradados, enemigos tal vez del clero y de la Iglesia, así como del orden y sosiego públicos, han dado en estos últimos días una prueba más de la aversión que abrigan hacia tan altos objetos, denunciando calumniosamente y con las frases más injuriosas y alarmantes una gran conspiración, que dicen es dirigida por Nos y por nuestro digno Secretario de Cámara y Gobierno, y fraguada en nuestro mismo palacio arzobispal; y valiéndose para ello del medio reprobado e innoble del anónimo y del pasquin, que han fijado por dos días en los sitios más frecuentados de esta religiosa capital, con el siniestro fin sin duda de provocar conflictos, de extraviar la opinión pública y de conitar las malas pasiones contra Nos, contra fieles servidores de nuestra dignidad y contra todo nuestro amado y respetable clero que, como Nos, en nada se ocupa sino en cumplir los importantes deberes de su sagrado ministerio, y cuya loable conducta en medio de la penuria y escasez en que se halla y de las terribles enfermedades contagiosas que han afligido a gran parte de nuestra diócesis, no pudimos menos de aplaudir y encomiar como se merece en una de nuestras últimas circulares.

Tan absurdas y calumniosas aseveraciones, publicadas de un modo tan infame, se estrellaron, como era de esperar, contra la sensatez y cordura del pueblo granadino que las reprobó y despreció, y contra la actitud y prudente conducta de sus dignas Autoridades que, bien persuadidas de la falsedad de todo cuanto se nos imputaba, se personaron en nuestro palacio arzobispal, y nos dieron con las más lisonjeras frases cuantas seguridades y garantías podíamos ofrecer. Otro tanto hicieron después nuestro Cabildo metropolitano por medio de una comisión de su seno, varios individuos del clero de la capital y muchas personas de todas clases de la misma, que vinieron a manifestarnos de nuevo su adhesión y su aprecio, y a hacernos los más finos y leales ofrecimientos, que agradecemos con todo el nuestro corazón.

¡Qué nos parece después de esto el asegurar que no conspiramos, que no hemos conspirado nunca, que no pensamos conspirar jamás, ni sabemos que conspira nadie de nuestras dependencias ni de nuestro clero. De simple Sacerdote, de Catedrático, de Párroco, de Capitular y de Prelado, hemos enseñado siempre de palabra y con nuestro ejemplo a respetar y obedecer a las Autoridades constituidas en todo lo que es de su resorte e incumbencia, dando a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César; siempre hemos amado y predicado la paz y concordia entre los hombres, y de paz fué la primera palabra que brotó de nuestros labios en Granada; siempre hemos lamentado la guerra y la efusión de la sangre de nuestros hermanos, y hemos hecho cuanto nos ha sido posible para evitarla, y tenemos la dulce satisfacción de haber cooperado eficazmente muchas veces a salvar la vida de algunos desgraciados condenados a muerte en Granada y fuera de Granada, como pensamos haberlo siempre que sea preciso con todo el que pida nuestra ayuda, buenas que sean sus opiniones políticas, pues sumos y humildes ser Peleado y Protector de todos nuestros hermanos, sin distinción de partidos; cuya conducta evangélica deseamos que siga constantemente nuestro clero, y sobre todo en las actuales circunstancias, como la más propia de nuestro sacerdocio, y la más conveniente a los altos intereses de la religión y del Estado.

Nada hubiéramos dicho de este desagradable suceso, que produjo cierta agitación y alarma en las primeras horas del día de ayer, si no hubiese hecho tan del dominio del público y de la prensa; y a fin de que no llegase a los pueblos de nuestra diócesis, o exagerado, o desfigurado, o malamente interpretado como suele suceder en tales casos, y a fin de dejar a salvo nuestro honor y el de todo nuestro clero, hemos creído oportuno hacer esta breve y sencilla manifestación para conocimiento y tranquilidad de nuestros Párrocos y de nuestros amados diócesanos.

Granada 11 de Agosto de 1869.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.

lo que es del César; siempre hemos amado y predicado la paz y concordia entre los hombres, y de paz fué la primera palabra que brotó de nuestros labios en Granada; siempre hemos lamentado la guerra y la efusión de la sangre de nuestros hermanos, y hemos hecho cuanto nos ha sido posible para evitarla, y tenemos la dulce satisfacción de haber cooperado eficazmente muchas veces a salvar la vida de algunos desgraciados condenados a muerte en Granada y fuera de Granada, como pensamos haberlo siempre que sea preciso con todo el que pida nuestra ayuda, buenas que sean sus opiniones políticas, pues sumos y humildes ser Peleado y Protector de todos nuestros hermanos, sin distinción de partidos; cuya conducta evangélica deseamos que siga constantemente nuestro clero, y sobre todo en las actuales circunstancias, como la más propia de nuestro sacerdocio, y la más conveniente a los altos intereses de la religión y del Estado.

Nada hubiéramos dicho de este desagradable suceso, que produjo cierta agitación y alarma en las primeras horas del día de ayer, si no hubiese hecho tan del dominio del público y de la prensa; y a fin de que no llegase a los pueblos de nuestra diócesis, o exagerado, o desfigurado, o malamente interpretado como suele suceder en tales casos, y a fin de dejar a salvo nuestro honor y el de todo nuestro clero, hemos creído oportuno hacer esta breve y sencilla manifestación para conocimiento y tranquilidad de nuestros Párrocos y de nuestros amados diócesanos.

Granada 11 de Agosto de 1869.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.

OBISPADO DE CUENCA.

Excmo. Sr.: En la GACETA del 7 del actual, que recibí ayer tarde, he leído el decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del mismo, refrendado por V. E.; y con el objeto de poner en el lugar que corresponde al virtuoso clero de esta mi diócesis a la mayor brevedad posible, sin pérdida de correo contesto a cada uno de los artículos de aquel de la manera más satisfactoria.

Al primero, que en este Obispado de mi cargo ningún eclesiástico ha abandonado la iglesia a que está adscrito para lanzarse a combatir la presente situación.

Al segundo, que por lo mismo no me he visto precisado a adoptar medida alguna canónica y pública contra ninguno de mis dignos colaboradores.

Al tercero, que todos los individuos de mi amado clero se ajustan en su conducta a la línea que constantemente y en todo tiempo les he marcado, como puede verse en la colección de los *Boletines* diocesanos y recientemente en mi pastoral de 20 de Mayo último, de la que tengo la satisfacción de acompañar un ejemplar, no sin llamar la atención de V. E. sobre el contenido de los párrafos cuarto y quinto. Y tanto es así, que en el *Boletín* de la anterior semana he pagado a su virtud un tributo de justicia publicando la circular que lo encabezaba, y también remitido. Esto no obstante, ya tenía preparada para el número de esta misma semana el recuerdo, cuya copia va adjunta, y verá desde luego la luz pública.

Al cuarto, que por ahora no hay necesidad de aplicar el castigo que en el mismo se indica a ningún eclesiástico de mi jurisdicción; pues como acabó de expresarse, atentos sólo al cumplimiento fiel de su ministerio, procuran constantemente dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Por lo demás, sin extenderme a ulteriores consideraciones que se agolpan a mi imaginación, me limito a consignar muy formalmente que ni yo he contribuido con un solo céntimo al empréstito que alude el preámbulo del decreto, ni tengo noticia de que lo haya hecho ninguno de los eclesiásticos diocesanos. Lo que si es verdad, Excmo. Sr., es que yo estoy viviendo de prestado, porque nunca atesoré y siempre distribuí todos mis sobrantes entre los necesitados, y que mi clero subsiste de la manera que expresa la indicada circular.

Lo que tengo el honor de participar a V. E., aun sin esperar la comunicación directa del mencionado decreto, que confío recibir según costumbre.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cuenca 9 de Agosto de 1869.—Miguel, Obispo de Cuenca.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE CUENCA.—Circular núm. 15.—Obispo de Cuenca.

En el número anterior de este *Boletín* tuvimos la satisfacción inmensa de elogiar una proeza del celo y abnegación con que vosotros, nuestros muy amados colaboradores y miembros del respetable clero diocesano, desempeñabais en las actuales circunstancias el arduo, penoso y sagrado ministerio que os está confiado: hoy, para completar el cuadro, vamos a añadirle un pequeño retoque.

Habiéndonos inculcado siempre y recientemente en nuestra carta pastoral de 20 de Mayo último, cuya lectura y estudio una vez más os recomendamos, la más completa abstención de los negocios temporales, más aun los políticos, y mucho más los que tendiesen a resultados de lucha material y de fuerza; vosotros habéis correspondido tan fiel y delicadamente a nuestros deseos y esperanzas que, sin necesidad de usar Nos de la forma preceptiva, han bastado nuestros consejos para alejaros del pavoroso terreno de la fuerza material. No sólo esto, sino que nos constan vuestros sacrificios a favor de la conciliación y de la paz entre los fieles confiados a vuestro cuidado.

Por ello os enviamos nuestro más cumplido parabién, a la vez que os encargamos que prosigáis en tan buen camino, y en esto con todo el encorramiento de que sois capaces. Inspirados constantemente en las santas máximas que consignamos en la expresada pastoral, y no escucheis otra voz que la de vuestro Prelado que, atento únicamente a promover la gloria de Dios y procurar la salvación de las almas, os conduce siempre por los caminos que nos trazara nuestro Divino Maestro y Salvador y su santísima esposa la Iglesia. Hacedlo así, y os librareis y nos librareis de graves disgustos, al paso que palpareis los más saludables resultados.

Palacio episcopal de Cuenca 9 de Agosto de 1869.—Miguel, Obispo de Cuenca.—Es copia. Hay una rubrica.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Publicada por primera vez en la GACETA de 12 de Enero último la vacante del título de Duque de Santa Cristina, sin que se haya presentado hasta el día interresado alguno a reclamarla; cumpliendo lo dispuesto en el real decreto de 25 de Diciembre de 1846 e instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se consideren con derecho a ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro de término de seis meses a fin de obtener la oportuna declaración a su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiere.

Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Juan García de Torres.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones de títulos de la Deuda del 3 por 100 diferido, expedido por la Caja de Efectos de este establecimiento en 14 de Junio último, y perteneciente a un depósito voluntario fecha 22 de Julio de 1868, ascendente a 49,200 escudos nominales, y señalado con los números 57,900 de entrada y 38,482 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halla el cupón que presente a la Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de 40 años cuatro tramos de tierra de labranza que contiene la huerza Valenciana o de Secano, perteneciente al Patrimonio que fue de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 24 de del corriente mes, a las once de su mañana, en aquella Administración, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones a los licitadores.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Núm. 474.

HECHOS DE PROPIOS Y PROVICIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

Carta de las relaciones de ingresos realizados por las tercercas partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cents.
Provincia de Burgos.			
64436	Ayuntamiento de San Felices.	Agosto 1863.	13,333,34
64437	Idem de Santa María Ananuez.	Idem id.	424,33
64438	Idem de id.	Octubre id.	3,877,83
64439	Idem de San Medel.	Noviembre 1862	540,27
64440	Idem de id.	Marzo 1863	273,07
64441	Idem de Villamediana.	Setiembre id.	4,603,33
64442	Idem de Valdeporres.	Mayo id.	712
64443	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	886
64444	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	480,33
64445	Idem de id.	Julio id.	570,67
64446	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	211,20
64447	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	18,03
64448	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	2,675,31
64449	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Idem 1862.	4,231,15
64450	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	4,231,15
64451	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre 1863	4,013,86
64452	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	4,099,14
64453	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Junio id.	82,27
64454	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	321,07
64455	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	2,267,74
64456	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	113,07
64457	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Idem 1863.	2,262,40
64458	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	906,67
64459	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Enero id.	830,94
64460	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	10,746,45
64461	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	204,30
64462	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1863.	1,093,33
64463	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	1,093,33
64464	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo 1863	2,144
64465	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	219,74
64466	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	219,74
64467	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo 1863.	1,130,67
64468	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	987,73
64469	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	987,73
64470	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Agosto 1863	85,33
64471	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	2,270,40
64472	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	4,592
64473	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	4,592
64474	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Julio 1863	32
64475	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	81,34
64476	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Agosto id.	7,710,94
64477	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	3,235,56
64478	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	14,469,33
64479	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	661,33
64480	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	96,47
64481	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Julio id.	117,33
64482	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Octubre id.	410,67
64483	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	11,424
64484	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	34,805,34
64485	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	2,780,81
64486	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	334,45
64487	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Idem id.	8,752
64488	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	1,072,68
64489	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	1,465,33
64490	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Julio id.	112
64491	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	7,920
64492	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	533,33
64493	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	21,87
64494	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	2,453,33
64495	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	982,40
64496	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	982,40
64497	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril 1863.	494,86
64498	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Junio id.	2,704
64499	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	737,33
64500	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	3,376
64501	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	112
64502	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	2,116,22
64503	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Agosto id.	408,04
64504	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	696,03
64505	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	281,33
64506	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Julio id.	4,032
64507	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	1,373,28
64508	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	633,33
64509	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	3,893,33
64510	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	213,33
64511	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Enero id.	2,359,33
64512	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	4,017,20
64513	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	2,087,47
64514	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Octubre id.	336
64515	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Mayo id.	14,29
64516	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	10,391,37
64517	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Junio id.	3,040
64518	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Agosto id.	189,22
64519	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Idem id.	747,73
64520	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero 1862.	4,136
64521	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Diciembre id.	1,136
64522	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Enero 1863	2,613,33
64523	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Julio id.	5,232
64524	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Setiembre id.	1,171,07
64525	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	4,098,67
64526	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	674,67
64527	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Abril id.	4,512
64528	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Febrero id.	648,54
64529	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	311,04
64530	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Agosto id.	1,232
64531	Idem de Villanueva de Ramiyal.	Marzo id.	8,337,87

Madrid 18 de Junio de 1869.—El Director general, Fernandez.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 23 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según real orden de 5 de Mayo de 1868, comunicada a esta oficina por el Sr. Director general de Contaduría de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fe de vida han de consignar de su puño y letra en los oficios que al efecto dirijan la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina, para cuya documentación se remiten con el V.º B.º de la Autoridad civil o local los que residan fuera de esta corte.

Madrid 21 de Agosto de 1869.—P. V., José Manso.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 30 del corriente se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Navaleirón para arrendamiento de una vivienda en la casa llamada la Posada de las Animas, sita en la plaza de dicho pueblo, por término de dos años y 40 escudos de renta. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

HECHOS DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

Núm. 428.

Carta de las relaciones de ingresos realizados por las tercercas partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinc

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

NÚMERO 16.													NÚMERO 17.													NÚMERO 18.													
Contrayentes en primeras, segundas ó más nupcias en las capitales de provincia durante el año de 1867.													Contrayentes por primeras, segundas, terceras ó más nupcias en 1867 en las provincias, con segregación de las capitales.													Contrayentes por primeras, segundas, terceras ó más nupcias en las provincias durante el año de 1867.													
PROVINCIA.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MÁS NUPCIAS.			TOTAL GENERAL.			PROVINCIA.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MÁS NUPCIAS.			TOTAL GENERAL.			PROVINCIA.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MÁS NUPCIAS.			TOTAL GENERAL.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.				
Alava.....	147	454	301	42	35	77	1	1	1	1	1	443	449	892	94	89	180	6	2	8	540	840	4.020	560	603	4.463	433	94	227	6	2	8	699	699	4.398				
Albacete.....	144	423	237	23	16	41	1	1	1	1	1	439	439	878	213	123	331	10	4	14	1.515	1.515	3.030	4.401	1.901	2.902	243	149	392	40	14	1.634	1.634	3.308					
Alicante.....	184	200	384	37	21	58	1	1	1	1	1	224	224	448	433	49	4	23	297	2.977	5.944	2.741	2.914	5.632	448	263	711	49	4	23	3.178	3.178	6.396						
Almería.....	65	70	135	24	3	17	1	1	1	1	1	176	76	152	97	20	10	6	23	1.974	1.974	3.948	1.019	3.915	232	137	389	45	7	22	2.163	2.163	4.326						
Avila.....	129	132	261	17	13	30	1	1	1	1	1	146	146	292	1.421	2.573	4.994	332	200	538	226	20	46	2.799	2.799	5.598	2.703	339	10	15	1.240	1.240	2.480						
Badajoz.....	314	331	665	74	40	114	3	3	3	3	3	391	391	782	1.246	1.358	2.604	173	67	240	7	1	8	1.426	1.426	2.852	1.460	1.700	3.269	247	107	354	2.945	2.945	5.890				
Baleares.....	186	190	376	21	21	42	6	2	8	1	1	213	213	426	1.737	1.889	3.626	354	385	739	23	9	32	2.134	2.134	4.268	1.943	2.079	4.022	375	257	632	22	14	2.444	2.444	4.888		
Barcelona.....	1.363	1.504	2.867	349	178	497	1	1	1	1	1	1.682	1.682	3.364	3.790	4.141	7.931	705	385	1.090	45	14	59	4.840	4.840	9.680	3.153	5.645	10.798	1.024	3.57	4.597	44	1	1.817	1.817	3.634		
Búrgos.....	84	88	169	13	6	19	1	1	1	1	1	94	94	188	1.731	1.931	3.662	352	229	581	12	3	15	1.863	1.863	3.726	1.880	2.019	3.899	365	235	600	4	3	1.817	1.817	3.634		
Cádiz.....	349	354	703	37	32	69	1	1	1	1	1	386	386	772	1.721	1.814	3.535	232	148	380	9	1	10	1.902	1.902	3.804	2.070	2.168	4.238	369	230	449	9	9	2.348	2.348	4.696		
Canarias.....	92	97	189	9	4	13	1	1	1	1	1	101	101	202	1.812	1.826	3.638	173	62	229	10	1	11	1.989	1.989	3.978	1.604	1.723	3.327	176	66	242	10	1	1.790	1.790	3.580		
Castellón.....	439	440	879	9	4	13	1	1	1	1	1	463	463	926	1.737	1.867	3.604	310	213	523	18	5	23	2.065	2.065	4.130	2.144	2.287	4.431	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608		
Ciudad-Real.....	45	49	94	15	14	29	1	1	1	1	1	60	60	120	1.500	1.500	3.000	290	133	423	18	10	28	1.683	1.683	3.366	1.604	1.723	3.327	176	66	242	10	1	1.790	1.790	3.580		
Córdoba.....	216	224	447	40	26	66	2	1	3	238	238	316	204	2.187	2.187	4.374	324	191	515	17	4	21	2.382	2.382	4.764	2.382	2.487	4.869	247	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Córdoba.....	225	222	447	44	17	31	1	1	1	239	239	478	3.124	3.124	6.248	6.997	336	188	524	1	1	1	3.761	3.761	7.522	3.649	3.738	7.387	244	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Coruña.....	39	43	82	13	9	22	1	1	1	32	32	104	1.326	1.326	2.652	1.412	228	203	431	16	11	27	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Cuenca.....	113	125	238	28	17	45	2	1	3	143	143	286	1.283	1.283	2.566	1.417	231	201	432	16	11	27	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Gerona.....	382	395	777	46	35	81	3	1	4	431	431	862	1.232	1.232	2.464	1.498	321	210	531	18	9	27	1.516	1.516	3.032	1.516	1.639	3.155	367	243	612	21	10	2.304	2.304	4.608			
Guadalajara.....	45	45	90	10	9	19	1	1	1	32	32	104	1.326	1.326	2.652	1.412	228	203	431	16	11	27	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Guipúzcoa.....	120	125	245	21	17	38	2	1	3	145	145	290	840	909	1.749	1.38	138	276	472	13	13	26	2.314	2.314	4.628	2.314	2.487	4.801	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Huelva.....	46	46	92	6	6	12	1	1	1	32	32	104	1.326	1.326	2.652	1.412	228	203	431	16	11	27	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Huesca.....	106	108	214	24	22	46	1	1	2	131	131	262	1.232	1.232	2.464	1.498	321	210	531	18	9	27	1.516	1.516	3.032	1.516	1.639	3.155	367	243	612	21	10	2.304	2.304	4.608			
Jaén.....	142	148	290	13	9	22	2	1	3	145	145	290	840	909	1.749	1.38	138	276	472	13	13	26	2.314	2.314	4.628	2.314	2.487	4.801	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
León.....	87	87	174	13	12	25	1	1	1	100	100	200	2.087	2.087	4.174	4.267	407	216	623	24	2	26	2.398	2.398	4.796	2.398	2.487	4.885	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Lérida.....	131	135	266	33	29	62	1	1	2	165	165	330	1.878	1.878	3.756	4.042	324	191	515	17	4	21	2.382	2.382	4.764	2.382	2.487	4.869	247	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Logroño.....	85	91	176	23	18	41	2	1	3	110	110	220	1.478	1.478	2.956	3.149	201	180	381	16	4	20	1.593	1.593	3.186	1.593	1.700	3.293	224	138	369	18	5	1.732	1.732	3.464			
Lugo.....	142	151	303	17	8	25	1	1	2	159	159	318	1.438	1.438	2.876	3.149	201	180	381	16	4	20	1.593	1.593	3.186	1.593	1.700	3.293	224	138	369	18	5	1.732	1.732	3.464			
Madrid.....	2.290	2.461	4.751	444	243	687	4	1	2	2.705	2.705	5.410	1.043	1.043	2.086	1.447	426	208	634	10	5	15	1.105	1.105	2.210	1.105	1.214	2.319	244	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Málaga.....	636	654	1.290	79	53	132	5	3	8	720	720	1.440	1.231	1.231	2.462	2.587	469	433	902	12	3	15	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Murcia.....	606	624	1.230	135	63	198	1	1	2	741	741	1.482	1.231	1.231	2.462	2.587	469	433	902	12	3	15	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Navarra.....	170	182	352	44	29	73	1	1	2	214	214	428	1.231	1.231	2.462	2.587	469	433	902	12	3	15	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832			
Orense.....	76	80	156	14	10	24	1	1	2	90	90	180	2.087	2.087	4.174	4.267	407	216	623	24	2	26	2.398	2.398	4.796	2.398	2.487	4.885	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Oviedo.....	202	208	410	23	18	41	1	1	2	226	226	452	1.232	1.232	2.464	1.498	321	210	531	18	9	27	1.516	1.516	3.032	1.516	1.639	3.155	367	243	612	21	10	2.304	2.304	4.608			
Palencia.....	420	427	847	25	18	43	1	1	2	445	445	890	1.497	1.497	2.994	3.197	217	197	344	5	2	7	1.449	1.449	2.898	1.449	1.562	3.011	217	144	419	15	10	2.304	2.304	4.608			
Pontevedra.....	26	30	56	5	4	9	1	1	2	31	31	62	700	700	1.400	1.231	1.231	2.462	2.587	469	433	902	12	3	15	1.489	1.489	2.978	1.435	1.639	3.244	301	212	513	10	1	1.416	1.416	2.832
Salamanca.....	108	115	223	17	10	27	1	1	2	125	125	250	1.630	1.630	3.260	3.426																							

